

San Carlos de Bariloche, a los 17 días del mes de abril del año 2026

---**VISTOS:** Los autos caratulados “AGUILA, ANA MARÍA; PAINEFIL, GREGORIO EDUARDO; GUERRERO, GABRIEL ALEJANDRO; SOBARZO, MARÍA LAURA; INALEF, MIGUEL ANGEL; PICUNTUREO, WALTER DANIEL; LAGO, JULIO CESAR; SANTIBAÑEZ, EDUARDO ALBERTO; BAEZA, ROMINA SOLEDAD; DIAZ, LEANDRO; CORSICO ZARATE, LUCAS EMANUEL; MERMOUD, MARCELO GABRIEL; RIQUELME, DIEGO BALDEMAR; PEREYRA, LEANDRO ESTEBAN; SENA, HECTOR LUIS; ALMONACID VARGAS, SAMUEL ELI; BASTIAS, ROBERTO ALEJANDRO Y OTROS C/ LA MANTOVANA DE SERVICIOS GENERALES S.A. S/ ORDINARIO” Expte. N° BA-00931-L-2024; y

---**CONSIDERANDO:**

---Antecedentes:

---Que en fecha 14 de abril de 2026 se ha resultado el recurso extraordinario interpuesto por la parte demandada.

---Que se advierte que conforme consta en el apartado 8) de la resolución y de la reseña de los agravios planteados, consta que se ha planteado un segundo agravio, y luego, al realizar el análisis en el apartado 10), se ha omitido tratarlo.

---Que corresponde entonces aclarar la resolución mencionada de conformidad con lo establecido el art. 58 de la Ley 5.631, el Juez ó la Cámara de oficio, dentro del tercer día de notificadas las partes podrá corregir cualquier error material, aclara algún concepto oscuro sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que hubiere incurrido respecto de alguna de las pretensiones deducidas y discutidas.

---Decisorio:

---Corresponde entonces memorar que la recurrente, planteó un segundo agravio en relación al rechazo de su cuestionamiento sobre la representación del letrado de la parte actora al realizar las intimaciones extrajudiciales. -

--Critica que se validaran las intimaciones previas realizadas por el letrado de los actores cuando este carecía de poder suficiente al momento de enviarlas. Alega que el tribunal reemplazó las normas de representación del Código Civil y Comercial por una aplicación forzada de los principios de "indubio pro operario" y "primacía de la realidad".

---Corresponde declarar inadmisibile el recurso extraordinario interpuesto con fundamento en el segundo de los agravios planteados.

---Conforme surge de la simple lectura de la sentencia definitiva, al resolver el cuestionamiento de la representación ejercida por el letrado de los actores, se resolvió que el mismo no prospera, ante todo por aplicación de los principios del derecho laboral establecidos en la Constitución Nacional y LCT. El principio protectorio, el in dubio pro operario, la supremacía de la realidad y la libertad de formas consagrada en el CCyC. Que se evaluó, dadas las particularidades del caso ,a la luz de tales principios que no debe incurrirse en un excesivo rigor formal, privilegiando el derecho de los trabajadores que son la parte más débil de la relación laboral y sujetos con preferente tutela en tal sentido. Se consideró que admitir la defensa opuesta por la demandada significaría colocar un valladar al derecho a tutela efectiva que tienen los trabajadores, ante las circunstancias en que precisaron a su empleador que aclare la situación laboral ante la apremiante incertidumbre sobre su futuro laboral.

---Se señaló claramente que los actores en fecha 07/03/2024 suscribieron autorización a favor del Dr. Solana para que en su representación enviara intimación a su empleador. Nota en la cual se detalla el texto de la misiva enviada. En virtud de ello se consideró meramente dilatorio este planteo de la accionada, quien escudándose en el mismo, desde un primer momento omitió dar respuesta a sus trabajadores, pudiendo haber brindado alguna sin afectar su estrategia en relación a la medida cautelar iniciada contra CNEA- Estado Nacional.

---Se resaltó asimismo que la cuestión ha devenido abstracta en tanto la demanda fue presentada por el Dr. Solana como apoderado de los actores.

---A ello, no es menester agregar que los actores expresamente ratificaron la primera intimación remitida por del Dr. Sergio Solana en representación de los mismos, conforme surge del intercambio epistolar agregado como prueba documental a la demanda, quedando con dichos instrumentos (autorización del 07/03/2024 y contestaciones a la carta documento remitida por la parte demandada identificada como carta documento Nro. CD 290815850).

---La libertad de formas, y la ratificación posterior, conforme lo ha establecido la sentencia, ha sido aplicada conforme la Doctrina en la materia “/...*En referencia a los efectos de la representación y a su extensión, los artículos 359 y 360 del CCiv. y Com., señalan como límite las facultades conferidas por la ley o por el acto de apoderamiento, lo que implica que esta particular legitimación encuentra sus límites en la causa o la fuente que le da origen. En los supuestos de representación necesaria (legal y estatutaria u orgánica), se desarrolla la teoría del oficio o cargo privado (Betti,*

2000) o se habla de la autorización para justificar jurídicamente esta legitimación, mientras que en la representación voluntaria se utiliza la figura del poder.../” ...”/...Así, mientras la representación como fenómeno jurídico abarca la acción y efecto de representar, refiriéndose a la relación entre el representado y el tercero con quien realiza el acto o hecho jurídico (relación externa) y a la imputación (directa o indirecta) de los efectos jurídicos de ese acto o hecho a la esfera jurídica de aquel en cuyo interés se actúa, la idea de “poder” (poder y ratificación, para el caso de representación voluntaria) se refiere al porqué del encauzamiento de los efectos jurídicos de ese acto o hecho, produciendo ese enfoque siempre en forma directa, ya sea hacia futuro o retroactivamente. Es la justificación jurídica del fenómeno “representación voluntaria” En relación con su naturaleza jurídica, en el ámbito de la representación voluntaria esta legitimación puede ser anterior o posterior al acto, señalando López de Zavalía (2000) que en el primer caso asume la forma de “autorización-poder”, y en el segundo la de ratificación (autorización-ratificación). Con la sanción del CCiv. y Com. puede sostenerse que la noción de ratificación y de poder, como situación jurídica que constituye o integra la legitimación de obrar resultan ser similares en cuanto a su naturaleza y oponibilidad a terceros. Así el artículo 369 señala que “(...) La ratificación suple el defecto de representación (...)”, por lo cual estando el fenómeno representativo referido a una tercera parte con la cual se celebra el acto o hecho, la subsanación del defecto debe estar referida a ese tercero. Continúa el artículo afirmando que “(...) Luego de la ratificación, la actuación se da por autorizada, con efecto retroactivo al día del acto, pero es inoponible a terceros que hayan adquirido derechos con anterioridad (...)”, por lo cual si resulta oponible a terceros que pretendiesen derechos con posterioridad.../” ...”/...En síntesis, cuando el apoderamiento se otorgue sin un negocio base de mandato rige la regla de la libertad de formas, y como excepción resulta ser un acto formal en virtud del principio de accesoriedad de forma. En cuanto al mandato, la regla es que se trata de un contrato no formal rigiendo la regla de libertad de formas.../”. (MAURO F. LETURIA, SOLANGE C. NUGOLI Y ADRIÁN E. GOCHICOA, Representación, mandato y poder. Una encrucijada entre el derecho de forma y de fondo, Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Nacional de La Plata. UNLP. Año 16/Nº 49-2019. Anual. Impresa ISSN 0075-7411-Electrónica ISSN 2591-6386 . <https://doi.org/10.24215/25916386e003>).

---De modo tal, que la crítica a la sentencia no logra evidenciar arbitrariedad por errónea

aplicación de la ley, motivo por el cual resulta una simple disconformidad subjetiva de la recurrente.

---Corresponde agregar además, que la revisión del material probatorio, como lo es el intercambio epistolar, es materia ajena a su revisión en instancia extraordinaria.

---Conforme lo expuesto, el recurso extraordinario interpuesto por la parte demandada resulta inadmisibles con fundamento en el segundo de los agravios.

---En consecuencia, corresponde aclarar de oficio en lo pertinente la sentencia interlocutoria Nro. 2026-I-74 - (14/04/2026) (ADMISIBLE PARCIALMENTE) OTRAS y declarar inadmisibles el recurso extraordinario interpuesto por la parte demandada con fundamento en el segundo de los agravios planteados.

---Por todo lo expuesto, **la CAMARA PRIMERA DEL TRABAJO de la III Circunscripción Judicial, RESUELVE:**

---**I) ACLARAR DE OFICIO en lo pertinente la sentencia interlocutoria Nro. 2026-I-74 - (14/04/2026) (ADMISIBLE PARCIALMENTE) OTRAS** y declarar inadmisibles el recurso extraordinario interpuesto por la parte demandada con fundamento en el segundo de los agravios planteados.

---**II) NOTIFICACIÓN** conf. art. 25 Ley 5631 Registro y protocolización automática en el sistema.-

LAGOMARSINO DE LEON, JUAN ALBERTO |

FRATTINI, JUAN PABLO |

AUTELITANO, ALEJANDRA ELIZABETH